



Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2025-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Perú Bus Kley S.A.C. en contra de la Resolución Sub Gerencial N°083-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 26 marzo 2025 y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, mediante Resolución Sub Gerencial N°041-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de febrero 2025, se declara improcedente la solicitud de Renovación de la autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa-Quilca-Mollendo y viceversa con escala comercial en Pedregal, autorización otorgada mediante Resolución Sub Gerencial N°190-2015-GRA/GRTC-SGTT (31/MAR/2015), solicitud presentada por la señora Mary Lucelia Rivera Cardenas, Gerente General de la Empresa de Transportes Perú Bus Kley S.A.C.;

Que, con Resolución Sub Gerencial N°083-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 26 de marzo 2025, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sub Gerencial N°041-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 febrero 2025, solicitada por la señora Mary Lucelia Rivera Cardenas, Gerente General de la Empresa de Transportes Perú Bus Kley S.A.C.;

Que, con fecha 16 de abril 2025, la Empresa de Transportes Perú Bus Kley S.A.C. presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°083-2025-GRA/GRTC, por no estar conforme con la misma;

Que, respecto al recurso administrativo de apelación, se debe considerar que los recursos administrativos, constituyen mecanismos por los cuales los administrados ejercen su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo prescrito en el artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, la Resolución Sub Gerencial N°083-2025-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 26 de marzo de 2025, fue notificada al recurrente el 26 de marzo del 2025 por correo



Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2025-GRA/GRTC

electrónico, como consta del cargo de Notificación Nº097-2025-GRA/GRTC-ATI que obra en el expediente administrativo; por lo que, al contar con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por ley le corresponde, su recurso administrativo de apelación se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, de conformidad al artículo 220 del TUO de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Asimismo, de conformidad al artículo 11 numeral 11.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos de reconsideración o apelación;

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el recurrente, Empresa de Transportes Perú Bus Kley S.A.C. interpone recurso administrativo de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial Nº083-2025-GRA/GRTC-SGTT, presentando como principales argumentos, los siguientes:

- Que de acuerdo con los fundamentos contenidos en la Resolución Sub Gerencial Nº083-2025-GRA/GRTC-SGTT, se sustenta la decisión en que la nueva prueba ofrecida "No justifica la reevaluación y análisis de la solicitud; dado que la improcedencia de la solicitud sobre la Renovación de la Autorización emitido mediante el acto administrativo Resolución Sub Gerencial Nº041-2025-GRA/GRTC-SGTT se da en base al incumplimiento de las condiciones tanto técnicas, legales y de operación, omitiendo pronunciarse sobre todos los extremos del recurso de reconsideración, en especial con las gruesas fallas de motivación que estuvieron respaldadas con la nueva prueba.
- Que se ha incurrido en motivación evasiva de los puntos controvertidos, se ha limitado a descalificar la nueva prueba que sustentó el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº041-2025-GRA/GRTC-SGTT, omitiéndose pronunciarse sobre todos los extremos controvertidos en el procedimiento administrativo, precisamente vinculados a la nueva prueba, y que frente a esas circunstancia reitera los

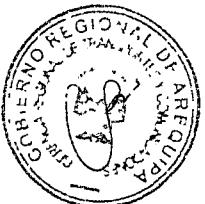


Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2025-GRA/GRTC

errores de motivación advertidos en la Resolución Sub Gerencial Nº041-2025-GRA/GRTC-SGTT y que determinan la nulidad.

- Advierte errores en la Resolución Sub Gerencial Nº041-2025-GRA/GRTC-SGTT, en el extremo que no resulta jurídicamente posible que a un pedido de renovación , se le pretenda aplicar normas que no estuvieron vigentes al momento de su otorgamiento, queriendo aplicar una restricción que está establecida para el otorgamiento de nuevas autorizaciones contraviniendo el principio de aplicación de la ley en el tiempo del artículo 103 de la Constitución y principio de estabilidad jurídica contenido en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley Nº27181,y que no se adjuntó copia del Informe Técnico Nº056-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del 06 de febrero del 2025 emitido por el encargado de permisos y autorizaciones y el Informe Nº093-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI del 07 de febrero del 2025 y que estas omisiones y deficiencias de motivación contraviene el numeral 4 del artículo 3 y el artículo 6 de la LPAG. Se ha omitido la etapa de formulación de observaciones a que se refiere el numeral 136.5 del artículo 136 de la LPAG y se le ha privado del derecho de subsanar y que se tenía conocimiento que el 31 de marzo 2025 concluiría la autorización del recurrente contraviniendo los principios de informalismo y de eficacia del numeral 1.6, 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y requisitos de validez del acto administrativo procedimiento regular del numeral 5 del artículo 3 de la LPAG.



Que, con relación a los hechos alegados por la Empresa de Transportes Perú Bus Kley S.A.C. en su recurso de apelación, resulta necesario pronunciarse sobre los mismos, en el extremo siguiente.



- Que la Resolución Sub Gerencial Nº083-2025-GRA/GRTC-SGTT, que es materia del recurso administrativo de apelación, declara infundado el recurso impugnatorio de reconsideración presentado en contra la Resolución Sub Gerencial Nº041-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de febrero de 2025, sustentándose la decisión final, es que el recurso de reconsideración se fundamenta en la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia y que el punto controvertido materia de análisis es si corresponde o no otorgar la renovación de la autorización al recurrente, y evaluada la nueva prueba que consiste en Copia del Trabajo del Dr. Cesar Landa Arroyo sobre el Derecho al debido proceso en la jurisprudencia, no justifica la reevaluación y análisis de la solicitud, ya que la improcedencia se da en base al incumplimiento de las condiciones tanto técnicas, legales y de operación. Como lo indica la resolución impugnada, los medios probatorios que presente el administrado en su recurso de reconsideración, debe verificarse que ostenten la calidad de aportar una "novedad" al debate de caso, con capacidad de desvirtuar lo resuelto por la primera instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, es decir implica que los medios probatorios sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del procedimiento, contribuyendo a que la autoridad administrativa resolutiva conozca lo que es objeto de prueba y que tenga que efectuar un reexamen de sus propias consideraciones.es así, que el recurrente al presentar un trabajo sobre el derecho al



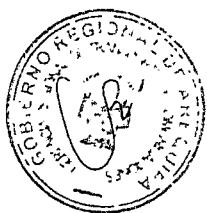
Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2025-GRA/GRTC

debido proceso en la jurisprudencia, no califica como nueva prueba, siendo que dicho documentos tan solo aporta jurisprudencia sobre el debido procesos y tutela jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin aportar nuevos hechos que permitan reevaluar la decisión adoptada sobre la improcedencia de la solicitud sobre renovación de autorización sobre servicio de transporte regular de personas, y que el hecho que el recurrente no comparta la motivación y argumentos que fundamenta la decisión contenida en la Resolución Sub Gerencial Nº041-2025-GRA/GRTC-SGTT, no significa que existan vicios en la misma.

- Que los puntos controvertidos a que hace mención el recurrente estarían dirigidos a supuestos vicios en que se habría incurrido y ocasionaría una posible nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº041-2025-GRA/GRTC-SGTT. Es así que la autoridad administrativa cuando declara improcedente el recurso de reconsideración no estaba facultada para valorar los argumentos sobre vicios del acto administrativo que causen su nulidad, ya que, al haber declarado improcedente el recurso administrativo de reconsideración, no había forma de pronunciarse sobre los otros argumentos para una nulidad.
- Que la recurrente presenta como argumentos de su recurso administrativos de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº083-2025-GRA/GRTC-SGTT, vicios en la Resolución Sub Gerencial Nº041-2025-GRA/GRTC-SGTT, argumentos que serán valorados en los párrafos siguientes para determinar si existen vicios que causan la nulidad.

Que, el recurso administrativo de apelación del recurrente, cuestiona la decisión contenida en la Resolución Sub Gerencial Nº083-2025-GRA/GRTC-SGTT, en el extremo que se descalificó la nueva prueba que sustenta su recurso de reconsideración omitiéndose pronunciarse sobre todos los extremos controvertidos en el procedimiento administrativos vinculados a la nueva prueba. Sin embargo, de la revisión a los considerandos que motivan y fundamentan la decisión de declarar infundado el recurso impugnatorio de reconsideración de la recurrente, se aprecia que, en los párrafos quinto al séptimo de la parte considerativa de la Resolución Sub Gerencial Nº083-2025-GRA/GRTC-SGTT, se ha plasmado las razones por las cuales la prueba presentada por la Empresa de Transportes Perú Blus Kley S.A.C. no califica como nueva prueba, más aún si se considera, que el medio probatorio que se ofrezca como nueva prueba debe traer nuevos hechos o circunstancias o trate de algo distinto o diferente a lo ya existente en el procedimiento, a fin de que merezca una reevaluación por parte de la misma autoridad, tampoco se considera nueva prueba presentar trabajos o informes que no aporten algo novedoso al asunto en debate, siendo que la copia del Libro del Dr. Cesar Landa Arroyo sobre el Derecho al debido Proceso en la jurisprudencia presentado como nueva prueba, recoge la jurisprudencia que sobre el debido proceso y la tutela jurisdiccional ha desarrollado la jurisprudencia básica de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia del derecho al debido proceso, entonces, dicho documento solo expone el contenido jurídico del derecho al debido proceso de forma aislada, sin que se justifique objetivamente, la relación de ello con la controversia materia de análisis, que es determinar si corresponde renovar o no la autorización





Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2025-GRA/GRTC

para prestar el servicio de transporte público regular de personas; en ese sentido, la prueba ofrecida por el recurrente en su recurso de reconsideración no cumplió con la exigencia de nueva prueba, que permita que el mismo órgano que emitió el acto impugnado pueda revisar su decisión para cambiar el sentido de lo resuelto de corresponder, es por ello, que la autoridad administrativa declaró infundado su recurso administrativo;

Asimismo, el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°083-2025-GRA/GRTC-SGTT, expone argumentos sobre errores en la motivación de la Resolución Sub Gerencial N°041-2025-GRA/GRTC-SGTT, por lo que estaría cuestionando la validez del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N°041-2025-GRA/GRTC-SGTT, sustento que no corresponde de forma directa a la finalidad de un recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°083-2025-GRA/GRTC-SGTT, ya que conforme al artículo 220 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*", bajo esa línea, la impugnación que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas está destinada a sustentar que autoridad que emitió el acto que se impugna realizó una incorrecta o diferente interpretación de las pruebas presentadas, y que estas pueden ser entendidas de una manera distinta por el superior jerárquico; y, cuando se trate de cuestiones de puro derecho la controversia se centra en la aplicación de las normas legales al caso en concreto. En el presente caso, los argumentos de la recurrente cuestionando la Resolución Sub Gerencial N°041-2025-GRA/GRTC-SGTT será conducida como el planteamiento de una nulidad de parte con un recurso administrativo como lo señala el artículo 11 numeral 11.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese extremo, la Empresa de Transportes Perú Blus Kley S.A.C. argumenta que no resulta jurídicamente posible que a un pedido de renovación, se le pretenda aplicar normas que no estuvieron vigentes al momento de su otorgamiento, queriendo aplicar una restricción que está establecida para el otorgamiento de nuevas autorizaciones contraviniendo el principio de aplicación de la Ley en el tiempo del artículo 103 de la Constitución y principio de estabilidad jurídica contenido en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N°27181; al respecto, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, establece que las leyes no tienen fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorecen al reo. La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia y el artículo 5 numeral 5.2 de la Ley N°27181 indica que "*El Estado promueve la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren los términos contractuales sobre la base de los cuales dichos agentes han efectuado inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las Leyes respectivas.*", pero también el numeral 5.3 del mismo artículo de la ley antes citada, prescribe que "*Las condiciones de acceso y permanencia en el mercado de transporte se regulan y se sujetan a las normas y principios contenidos en la presente Ley, las disposiciones normativas que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el ordenamiento vigente en materia de transporte*", es así, que resulta necesario revisar la Resolución Sub Gerencial N°0190-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha



Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2025-GRA/GRTC

31 de marzo 2015, a través de la cual se le otorgó autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, en la ruta Arequipa-Quilca-Mollendo y viceversa a la Empresa de Transportes Perú Bus Kley SAC., advirtiéndose que la referida autorización fue otorgada al amparo de la Ordenanza Regional N°101-Arequipa (publicada con fecha 08/01/2010) modificada por la Ordenanza Regional N°239-AREQUIPA (publicada con fecha 21/08/2013) y Ordenanza Regional N°130-AREQUIPA (publicada con fecha 12/02/2011) Ordenanza Regional que establece disposiciones complementarias al Reglamento Nacional de Administración de Transporte sobre la autorización de la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M3 de menor tonelaje o M2 dentro de la región, incluso en décimo primero considerando de la citada autorización, expresamente indica que "no existen transportistas autorizados que prestan servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje", es así que en conforme al artículo 20¹ del Título II del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante RNAT, se ha establecido como condición técnica exigible, que una autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas en el **ámbito regional**, debe cumplir obligatoriamente con la condición técnica específica mínima que se exige a los vehículos que prestan el servicio de transporte público en el ámbito regional, esto es, que la unidad vehicular corresponda a la categoría M3 Clase III de la clasificación vehicular y cuyo peso neto vehicular sea mínimo de 8.5 toneladas, y solo en caso no exista vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, recién se podrá autorizar a vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas. Es decir que, solo en forma excepcional y debidamente sustentada (a través de un informe técnico y contar con una Ordenanza Regional), en rutas en la que no existan los vehículos habilitados de la categoría M3 clase III antes referidos, los gobiernos regionales podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III. Como se aprecia, existe una regla general y una excepción, con un carácter excluyente de las unidades vehiculares en una ruta, y esto se

¹ Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte
Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

()
20 3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional.

20 3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNAT y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas.

20 3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior

20 3.3 Los vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje o M2 Clase III, que se autoricen al amparo de la Ordenanza Regional señalada en el numeral anterior, deben de cumplir obligatoriamente con las condiciones específicas establecidas en el presente artículo, con excepción de lo dispuesto en los numerales 20 1 1, 20 1 2, 20 1 3, 20 1 8 y 20 1 11 "

()"



Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2025-GRA/GRTC

debe por motivos de mayor eficiencia en el uso de la capacidad vial, teniendo un trato preferencial los vehículos que brindan mejores características y condiciones técnicas por parte del Estado, al amparo del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N°27181. Entonces, al momento en que la Empresa de Transportes Perú Bus Kley SAC. Obtiene su autorización, dichas normas legales de ámbito nacional y regional se encontraban vigentes, y su autorización solo fue posible con el tiempo de vigencia de diez años, al amparo de dicho marco normativo, es decir que solo puede mantener su autorización o permanecer en el servicio con las unidades vehiculares de la categoría M2 clase III ofertadas por el plazo que dura su autorización, en tanto, la ruta no se encuentre servida por unidades vehiculares de la categoría oficial, esto es, de la categoría M3 clase II con un peso neto vehicular no menor de 8.5 toneladas, por lo que al solicitar su renovación de su autorización la autoridad administrativa estaba obligada a verificar si las condiciones con las cuales fue otorgada la autorización inicial mantiene las condiciones técnicas mínimas exigibles, esto es, que para que pueda renovar su autorización y continuar con el servicio de transporte público de personas en el ámbito regional, aún se mantenía las condiciones que le permitió acceder a la excepción del artículo 20 numeral 20.3.3 del RNAT; realizada la verificación respectiva, la autoridad administrativa determinó que no se cumplía con las condiciones técnicas mínimas exigibles para acceder a la renovación de su autorización, es así, que en la ruta de la recurrente ya se cuente con transportistas autorizados que prestan el servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 clase III con un peso neto vehicular no menor de 8.5 toneladas lo que imposibilita continuar con su renovación de su autorización inicial por haberse variado las condiciones técnicas que dieron merito a su autorización primigenia, y estando a lo indicado en la resolución Sub Gerencial N°041-2025-GRA/GRTC-SGTT, las siguientes empresas de transporte prestar servicio en la ruta de la recurrente con unidades vehiculares de la categoría oficial, como ejemplo se tiene a la Empresa Transportes del Carpio Hijos S.R.L.T. autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N°500-2016-GRA/GRTC-SGTT, Transportes del Carpio Hnos. S.R.L. autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N°410-2016-GRA/SGTT, Empresa de Transportes Tour Zilpa Majes S.R.L autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N°153-2022-GRA/GRTC-SGTT y Transportes y Turismo ADEMIR Resolución Sub Gerencial N°153-2023-GRA/GRTRC-SGTT, la E.I.R.L. autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N°068-22018-GRA/GRTC-SGTT y Resolución Sub Gerencia N°300-2024-GRA/GRTC-SGTT, Empresa de Transportes del Carpio S.R.L. autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N°032-2021-GRA/GRTC-SGTT. Estando a lo expuesto, queda demostrado que no se ha contravenido la Constitución Política del Perú, ya que se está aplicando la normativa que se encontraba vigente al momento en que la recurrente solicitó su autorización y la misma que establecía condiciones mínimas exigibles que debía cumplirse para renovar su autorización primigenia, y tampoco se ha contravenido el artículo 5 numeral 5.2 de la Ley N°27181, puesto que, en concordancia con el numeral 5.3 del mismo cuerpo legal, las empresas de transportes para permanecer en el mercado de transporte se sujetan a las normas y principios contenidos en el RNAT y la Ordenanza Regional N°101-Arequipa modificada por la Ordenanza Regional N°239-Arequipa y Ordenanza Regional N°130-Arequipa, Ordenanza Regional que establece disposiciones complementarias al Reglamento Nacional de Administración de Transporte sobre la autorización de la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M3 de menor tonelaje o M2 dentro de la región;



Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2025-GRA/GRTC

Por otro lado, la Empresa de Transportes Perú Blus Kley S.A.C. alega que se omitió adjuntar copia del Informe Técnico Nº056-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del 06 de febrero del 2025, emitido por el encargado de permisos y autorizaciones y el Informe Nº093-2024-GRA/GRTC-SGTTT-ATI del 07 de febrero del 2025, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, ya que han sustentado su decisión final, lo que restringe su derecho defensa; sin embargo, de la revisión de la Resolución Sub Gerencial Nº041-2025/GRTC-SGTT se aprecia que la parte considerativa contiene el sustento de la decisión de la autoridad administrativa, exponiendo las razones concretas de la improcedencia de su solicitud de renovación de autorización de la recurrente, y que en el último párrafo textualmente se señala "...estando al Informe Técnico Nº056-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (06/FEB/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe Nº093-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (07/feb/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024 (...)", por lo que, de la referencia que realiza la autoridad administrativa a los informes indicados por el recurrente, es de carácter enunciativo, ya que los fundamentos se encuentran detallado y motivados en la parte considerativa de la referida resolución, por lo que el recurrente al ser notificado con la misma, ha tomado conocimiento de las razones y motivos de la decisión de declarar la improcedencia de su solicitud de renovación, y conforme lo señala el artículo 182 numeral 182.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dichos informes son facultativos y no vinculantes, por lo que no se evidencia vulneración del derecho de defensa de la recurrente. También la recurrente indica que se ha prescindido de la etapa de formulación y subsanación de observaciones en la que pudieron haber demostrado que existe una insuficiencia de oferta de servicio en la ruta y que la oferta con vehículos M3 de otros operadores con de carácter formal y registral, al respecto, se puede apreciar que desde el momento en que presenta la solicitud de renovación de autorización (30 de enero 2025), la Empresa de Transportes Perú Bus Kley S.A.C. tenía conocimiento de la observación que consta en su escrito, sobre la prohibición de habilitar sus unidades vehiculares M2, no obstante, pretende que se le observe sus solicitud sobre aspectos que ya están definidos por el RNAT respecto de las condiciones técnicas mínimas exigibles que debe cumplir las unidades vehiculares para presentar argumentos que califican como defensa para contradecir los argumentos de la autoridad administrativa, sin embargo, dicha situación no es propio de una observación, por cuanto, al formularse una observación de una solicitud se realiza con relación al cumplimiento de requisitos que son susceptibles de subsanar y no sobre argumento de puro derecho para desestimar una solicitud, es por ello, que no es admisible lo alegado por el recurrente, en consecuencia, no se ha vulnerado el procedimiento regular. En consecuencia, conforme a los argumentos expuestos, queda demostrado que no se contraviene el numeral 4 del artículo 3 y el artículo 6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, ni el numeral 1.6, 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y requisitos de validez del acto administrativo del numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, articulado que ha sido alegado por el recurrente;

Que, consecuentemente, del análisis efectuado, habiendo valorado las alegaciones planteada por el recurrente, ha quedado demostrado que el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial Nº041-2025/GRTC-SGTT, no contiene vicios que



Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2025-GRA/GRTC

puedan generar su nulidad, por lo que se debe desestimar el pedido de nulidad planteado por la recurrente;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°111-2025/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Perú Bus Kley S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial N°083-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 26 marzo 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Declarar INFUNDADO el pedido de nulidad planteada por medio del recurso administrativo de apelación por la Empresa de Transportes Perú Bus Kley S.A.C., conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N°27444.

ARTICULO CUARTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>).

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **23 MAY 2025**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Anika Rosario Portales Benavente
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente es copia fiel del original
de lo que doy fe
Fotataria Milagros Lucia Castrejón Estremadura
Reg N° 043 Fecha: 23/05/2025